

SP-0053-2024



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA

SP-0053-2024

ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADO (A)	AGENCIA CAUCHOSOL DEL OCCIDENTE SAS
COADYUVANTE	COTTY MORALES C.
VINCULADOS	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	66001-31-03-002-2022-00187-01 (2921)
TEMAS	LEGITIMACIÓN PASIVA – PROPORCIONALIDAD – TAMAÑO EMPRESA
Mag. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	128 DE 20-03-2024

VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la parte activa contra la sentencia emitida el día **03-05-2023** (Repartido a este despacho por impedimento del magistrado a quien se asignó el 18-09-2023).

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. **LOS HECHOS RELEVANTES.** La demandada carece de intérprete y guía intérprete para las personas con limitaciones sensoriales de la Ley 982, en su establecimiento comercial de la Avenida 30 de agosto No.41-35 de Pereira (Cuaderno No.01, pdf No.003).

2.2. LAS PRETENSIONES. (i) Contratar entidad idónea para atender al grupo referido; y, (ii) Condenar en costas (Sic) (Cuaderno No.01, pdf No.003).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

AGENCIA CAUCHOSOL DEL OCCIDENTE SAS. Adujo que la Ley 982 es inaplicable dado que no presta servicios públicos. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: (i) Falta de legitimación; (ii) Ausencia de vulneración; (iii) Inexistencia de la obligación; y, (iv) Falta de razonabilidad en las pretensiones (Cuaderno No.01, pdf No.017).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive: (i) Amparó el derecho colectivo; (ii) Ordenó brindar los servicios de intérprete y de guía intérprete e instalar la información correspondiente; (iii) Fijó póliza de cumplimiento; (iv) Conformó el comité de verificación; y, (v) Condenó en costas.

Explicó que los particulares con establecimientos abiertos al público deben acatar el artículo 8º, Ley 982; y, como la accionada omitió probar que dispone de herramientas idóneas para garantizar la atención de personas con dificultades auditivas y/o visuales, amenaza el derecho colectivo y debe tomar las medidas necesarias para conjurarla (Ibidem, pdf No.031).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

5.1. AGENCIA CAUCHOSOL DEL OCCIDENTE SAS. Falta de legitimación porque no es propietaria del establecimiento de comercio (Ibidem, pdf No.032).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. No presentó ningún reparo adicional a los realizados en el Juzgado de primer nivel (Cuaderno No.02, pdf No.008).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio [Arts.12 y 14, L 472].

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹, por manera que es tema excluido de la congruencia del fallo y la pretensión impugnaticia. Criterio ratificado recientemente (2023)² por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

En este evento, sin duda, se satisface por activa, porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica [Arts.12º, Ley 472]. La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento³. También la Sala Civil de la CSJ⁴ en sede de tutela y el CE

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CSJ, Civil. SC -119-2023.

³ CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

⁴ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

(Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “*universal*”⁵, “*general*”⁶ o “*por sustitución*”⁷.

Sin embargo, por pasiva se colige incumplida atendido el precedente horizontal de esta Corporación que predica su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público⁸; a los primeros ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica. Así entonces, solo están habilitados para enfrentar la obligación constitucional, que garantiza el derecho colectivo, quienes sean “*medianas empresas*” o “*grandes empresas*”; no las “*pequeñas empresas*” ni las “*microempresas*”⁹. Siempre y cuando el accionado no preste servicios públicos.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “*cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo*” (Negrilla a propósito), mas el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Este es el problema inicial para resolver, de oficio, y como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, debe revocarse la sentencia apelada para absolver a la accionada debido a que es una pequeña empresa según el certificado de existencia y representación legal, y no presta servicios públicos (Cuaderno No.01, pdf No.017, folio 21). No está entonces en condiciones

⁵ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

⁷ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, entre muchas.

⁹ TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

de asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado.

En decisiones precedentes de esta misma Corporación se omitió señalar que es un juicio previo y necesario para definir la legitimación mentada, mas como siempre implicó el fracaso de las súplicas, sin analizar el fondo (Amenaza o vulneración), ahora se precisa que se trata de un criterio jurisprudencial ya imperante en este Distrito¹⁰. Suficiente la disertación hecha para infirmar el proveído apelado y desestimar las pretensiones.

En todo caso, de superar el presupuesto de marras el amparo también fracasaría, por ausencia fáctica, en la medida en que la AGENCIA CAUCHOSOL DEL OCCIDENTE SAS no es la propietaria del establecimiento de comercio donde supuestamente se amenaza el derecho colectivo (Ib., pdf No.032, folios 5-7). Imposible entonces para la judicatura cotejar la amenaza o trasgresión de los derechos colectivos y la relación de causalidad con los hechos imputados. Sin duda el actor accionó basado en situaciones falsas, sin corroborar.

La jurisprudencia de la CC¹¹ (Criterio auxiliar), con claridad explica la consecuencia jurídica de la falta de conductas reprochables: “(...) *la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción (...) presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones (...) existan (...)*”. La CSJ comparte este razonamiento CSJ¹².

Para esta Magistratura es perfectamente aplicable la doctrina judicial como quiera que tanto las acciones de tutela como las populares comparten el elemento común de la existencia de una acción u omisión y su ausencia impide la resolución de fondo. Criterio que es precedente horizontal de la Corporación¹³.

¹⁰ TSP. Sala Civil – Familia. Ob. Cit.

¹¹ CC. T-130 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008

¹² CSJ. STC7008-2021.

¹³ TSP, Sala Civil – Familia. SP-004-2022 y SP-0125-2023.

No se condenará en costas en ninguna de las instancias al actor, por quedar sin pruebas su actuar temerario o de mala fe [Art.38, Ley 472].

7. LAS DECISIONES FINALES

Se revocará la decisión confutada, sin imponer costas al actor popular.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

- 1. REVOCAR el fallo del 03-05-2023 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira. Rda.
- 2. DESESTIMAR, en consecuencia, las pretensiones populares por carencia de legitimación en la causa por pasiva.
- 3. NO CONDENAR al accionante en las costas de las instancias.
- 4. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

Con impedimento

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

M A G I S T R A D O

Con impedimento

JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

M A G I S T R A D O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

21-03-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c274a864ae1f6e637169c7ac2dfa8b30cea335d20a05cc59680f4d012a61acff

Documento generado en 20/03/2024 11:03:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>